



EXPEDIENTE N°: JNE.2023001394

REFERENCIA: Resolución de
Suspensión: N°0089-2023-JNE

SUMILLA:

- 1) **RECHACE DE PLANO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE N°03947-2023-65-1801-JR-DC-01.**
- 2) **SOLICITA ACUMULACION DE EXPEDIENTES.**

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

CRISTIAN FRANCLIN ACOSTA RAMIREZ, debidamente identificado con DNI N°10123119, en mi calidad de **GERENTE DE ASESORIA LEGAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**; con domicilio real y procesal en Av. Manuel A. Odria N° 1245 – Villa Panamericana, Provincia y Departamento de Tacna con número de celular 975546526, con correo electrónico **cristianacosta74@hotmail.com**, lugar en donde se me podrá notificar conforme a ley.

Que, Señores miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a mis funciones y atribuciones se ha derivado a mi despacho una Carta conteniendo copias simples sobre el Proceso Constitucional de Amparo, interpuesto por Luis Ramón Torres Robledo contra el Jurado Nacional de Elecciones y Liliana del Carmen Velazco Cornejo, signado con en el expediente N° 03947-2023-0-1801-JR-DC-01, la cual se pretende dejar sin efecto el proceso de suspensión del Cargo de Gobernador Regional el que fue resuelto por su Colegiado mediante Resolución N.°0089-2023-JNE fallo que conforme lo señala la Carta Magna es INAPELABLE E IRREVISABLE; por lo que:

SOLICITO SE RECHACE DE PLANO LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR EL JUEZ EL 1ER. JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA RECAIDO EN EL en el

expediente N° 03947-2023-65-1801-JR-DC-01, MEDIANTE RESOLUCION N° 01 de fecha 03 de agosto del 2023.

Puesto que su colegiado de acceder a la medida cautelar emitida por el Juzgado antes mencionado sentaría un precedente nefasto contrario a la ley y hasta podría dejar antecedentes que vulnerarían su propia Ley Orgánica y la Constitución Política del Perú y en ese supuesto hasta el EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PEDRO CASTILLO PODRIA GOBERNAR EL PAIS DESDE SU CELDA, GOBERNADORES REGIONALES Y DEMAS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR QUE SE ENCUENTREN CON PRISION PREVENTIVA O SU VARIANTE QUE ES EL ARRESTO DOMICILIARIO PRETENDERIAN CONTINUAR GOBERNANDO, precedentes que su colegiado debe de rechazar de plano denunciando a los responsables en la expedición de resoluciones contrarias al ordenamiento legal.

Conforme a los siguientes fundamentos de que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES:

EN CUANTO AL EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN RESUELTO EN EL EXPEDIENTE JNE.2023001394

Que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conforme a sus facultades conferidas constitucionalmente, mediante Resolución N.°0089-2023-JNE, de fecha 06 junio de 2023, se RESOLVIÓ:

1. "Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por don Carlos Alberto Laguerre Cohaila, don Oswaldo Téllez Paco y otros, y don Rosvelt Hugo Huariza Cauna; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Consejo Regional N.°023-2023-CR/GOB.REG.TACNA, de 14 de marzo de 2023, que desaprobó la solicitud de suspensión formulada en contra de don Luis Ramón Torres Robledo, gobernador del Gobierno Regional de Tacna; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar la **SUSPENSIÓN** de la referida autoridad, por mandato firme de detención derivado de un proceso penal (...)"
2. **DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente la credencial otorgada a don Luis Ramón Torres Robledo, gobernador del Gobierno Regional de Tacna, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, en tanto se resuelve la situación jurídica.
3. "**CONVOCAR** a doña Liliana del Carmen Velazco Cornejo, Vicegobernadora del Gobierno Regional de Tacna, para que asuma provisionalmente, el cargo de gobernadora del Gobierno Regional de Tacna (...)"

EN CUANTO AL PROCESO PENAL QUE MANTIENE CON ARRESTO DOMICILIARIO AL CUESTIONADO LUIS RAMON TORRES ROBLEDO

(MEDIDA SUSTITORIA DE LA PRISION PREVENTIVA)

Que conforme es de pleno conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de elecciones, puesto que en los expedientes **JNE.2022001394; JNE.2022001395 Y JNE.2022001399**, por conducto formal se ha puesto de conocimiento del su colegiado que:

- Dentro del proceso penal que se desarrolla en el expediente N°00964-2022-84-2301-JR-PE-04, en primera oportunidad al señor Luis Ramón Torres Robledo (Gobernador suspendido) se le impuso la detención domiciliaria, pese a corresponder prisión preventiva, según lo establecido en el artículo 290° del Código Procesal Penal Peruano.
- De ello se tiene la Resolución N°09 (auto de vista), de fecha 23 de enero de 2023, mediante cual la Sala Penal de Apelaciones revocó la Resolución N.°03 de 26 de diciembre de 2022, que declaró fundado el pedido de cesación efectuando por el señor gobernador. En consecuencia, ordenó que se mantenga la medida de detención domiciliaria y su ejecución inmediata. Asimismo, se tiene que, con la Resolución N.°10 de fecha 26 de enero de 2023, se corrige el error material sobre la fecha de la Resolución N.°09, debiendo ser el 23 de enero de 2023. Siendo esta la situación jurídica en la que se encuentra actualmente el señor Luis Ramón Torres Robledo.

HECHOS QUE SON DE TOTAL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, PUESTO QUE COMO REITERO FORMALMENTE EL PODER JUDICIAL LE HA PUESTO DE CONOCIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES **JNE.2022001394; JNE.2022001395 Y JNE.2022001399**, lo cual debe tener presente al momento de resolver el presente petitorio.

EN CUANTO A LA MODALIDAD DE TELETRABAJO.

El Gobernador Regional de Tacna, frente a su situación jurídica, presenta una solicitud a la Gerencia General Regional de Tacna solicitando la modalidad del Teletrabajo; y de manera sorprendente e insólita el Gerente General Regional emite:

la Resolución N.°050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero del 2023, en donde se **AUTORIZA** la prestación de labores y con carácter de permanente mediante la modalidad del teletrabajo al Servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional de Tacna; de conformidad a los considerandos expuestos en dicha resolución.

POR LO QUE RESPECTO AL TELETRABAJO LOS CONCEJEROS REGIONALES TOMARON LAS SIGUIENTES ACCIONES. -

Que, ante la insólita emisión de la Resolución N.º 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero del 2023, en donde se **AUTORIZA** la prestación de labores y con carácter de permanente mediante la modalidad del teletrabajo al Servidor civil Luis Ramón Torres Robledo; conforme a sus funciones y atribuciones los concejeros regionales mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17.03.2023 se aprueban:

- la designación de una **COMISIÓN INVESTIGADORA** sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N.º 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, misma que es ratificada por Acuerdo de Consejo Regional N.º 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023, con la finalidad de que emita su informe final en el plazo establecido en el Acuerdo;
- Que, debido a ello la **COMISIÓN INVESTIGADORA** emite su Informe Final N.º 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023, concluyendo entre otros puntos que la Resolución Gerencial Regional N.º 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión, siendo las siguientes:
 - a) *Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual, si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional, esto es el 26 de enero de 2023, aún no se podía aplicar pues, carecía de reglamentación, lo cual recién se produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.*
 - b) *Se habría aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una Entidad, como es el caso del Gobernador Regional, que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno a nivel regional (...).*
 - c) *No se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.*

Por lo que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023, se **APRUEBA EL INFORME FINAL** N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Es por ello que, se derivan los actuados a la Gobernación Regional por el Secretario Técnico del Consejo Regional, y se requieren las opiniones técnicas legales. En ese sentido habiéndose seguido el trámite administrativo regular, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite la **OPINIÓN LEGAL** N.° 1096-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 08.08.2023, **OPINANDO** lo siguiente:

“Se dé inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023, debiéndose conferir traslado al administrado Sr. Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de cinco (05) días a fin que pueda ejercer su derecho de defensa”.

por lo que en la fecha conforme lo establece la Ley de procedimientos administrativos el Gerente de Asesoría Legal ha **OPINADO QUE SE ANULE LA RESOLUCION DEL TELETRABAJO Y SE HA INICIADO LA NULIDAD DE DICHA RESOLUCION CONFORME SE DESPRENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE.**

93.7 FM.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDO MEDIANTE RESOLUCION N° 01 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2023, EXPEDIDO POR EL JUEZ DEL 1ER. JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA EN EL EXPEDIENTE 3947-2023-61801-JR-DC-01

El Gobernador Regional suspendido, sabiendo que vuestra decisión es irrevisable e inapelable, decide hacer caso omiso a la autonomía constitucional que tienen y recurre a un Proceso Constitucional de Amparo, el cual se desarrolla en el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en el expediente 03947-2023-0-1801-JR-DC-01.

obrando en dicha medida cautelar la siguiente parte resolutive:

DECLARAR FUNDADA la medida cautelar solicitada por Luis Ramón Torres Robledo, en consecuencia, **ORDENO:**

- i) **SUSPENDER** los efectos de la Resolución No.0089-2023-JNE de fecha 06 de junio de 2023, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, en tanto sea resuelta con sentencia firme el principal;
- ii) Que el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días, restituya la Credencial a don Luis Ramón Torres Robledo como Gobernador del Gobierno Regional de Tacna, ordenando su reposición para el ejercicio de dicho cargo.

Que **SE SUSPENDA** los efectos de la Credencial otorgada a doña Liliana del Carmen Velazco Cornejo para que ejerza el cargo de Gobernadora del Gobierno Regional de Tacna; haciéndose presente que en caso de incumplimiento se harán efectivos los apremios previstos en el artículo 27 del actual Código Procesal Constitucional.-

QUE CONFORME A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES Y A NUESTRA PRETENCION, LOS FUNDAMENTOS PARA QUE RECHACE DE PLANO LA EJECUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR SON:

1. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRO PETITORIO:

- 1- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones el fundamento principal es que sus fallos son inapelables, por la autonomía constitucional prevista en nuestra Carta Magna la cual gozan, pero con el afán de exponer nuestro punto de vista de la resolución de suspensión, entendemos; que vuestra representada suspendió al Gobernador Regional **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO** debido a un mandato de **PRISION PREVENTIVA LA CUAL EN LA ACTUALIDAD FUE VARIADA POR DETENCION DOMICILIARIA CONFORME ES DE CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONE**, ello en atención también por un principio de interés público y de gobernabilidad ya que es un absurdo que la máxima autoridad del Gobierno Regional con mandato de detención domiciliaria firme está gobernando y dirigiendo el Gobierno Regional de Tacna desde su domicilio, **YA QUE DEBIDO A LA MEDIDA COERCITIVA QUE LE IMPUSO EL JUEZ PENAL SUS DERECHOS Y FACULTADES COMO GOBERNADOR REGIONAL SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS.**

2- Que, conforme a lo antes mencionado, lo insólito es que la resolución que otorga la medida cautelar ataca la motivación de la Resolución **JNE.2023001395 por considerar que la detención domiciliaria y prisión preventiva son situaciones jurídicas distintas, perdiendo así de vista los siguientes precedentes:**

2.1. La medida cautelar no tomo en consideración la casación N°126-2021-Lambayaque en cuyo considerando cuarto precisa lo siguiente: **CUARTO: Que la prisión preventiva y la detención domiciliaria restringen el mismo derecho fundamental:** la libertad deambulatoria, más allá de que en la primera la privación de libertad se ejecuta en un Establecimiento Penal y en el segundo se lleva a cabo en el domicilio del imputado o en otro que el juez designe y sea adecuado a esos efectos (ex artículo 290, numeral 3, del CPP). Ello explica, parcialmente, que el citado artículo 290, numeral 7, del CPP prescriba que su plazo de duración, desde una perspectiva abstracta, es el mismo que el fijado para la prisión preventiva –el reconocimiento de un sistema de plazos se fundamenta en razones de justicia y su duración está condicionada al tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan el presupuesto y los requisitos que justificaron su adopción–. Pero, además, permite sostener que, en su caso, el tiempo de prisión preventiva debe computarse y adicionarse al de la detención domiciliaria cuando se produce la sustitución –no necesariamente como su continuación automática, pues muy bien puede redefinirse el plazo, siempre a uno menor, según las necesidades de seguridad del proceso, con pleno respeto del principio de proporcionalidad, determinante para la justificación y determinación del plazo–. Esta pauta ha sido seguida por el Tribunal Superior cuando sustituyó la prisión preventiva por la de detención domiciliaria, al señalar, respecto del plazo de duración de la misma que: “[...] por el plazo que resta para el cumplimiento del plazo fijado para dicha prisión preventiva”.

2.2. La medida cautelar no tomo en consideración la casación N°277-2021-Nacional en cuyo considerando segundo precisa lo siguiente: **SEGUNDO:** Que la detención domiciliaria, en cuanto, por sus efectos y bien jurídico afectado, es una medida autónoma de coerción personal intermedia privativa de la libertad personal, y, además, según el artículo 290 del CPP, es sustitutiva de la medida de prisión preventiva –no alternativa a ella, como lo era en el artículo 143, primer párrafo y numeral 1, del CPP de dos mil uno, en cuya virtud se pronunció la justicia constitucional en aquella época: STC 1565-2002-HC/TC-Lima, de cinco de agosto de dos mil dos–. Por imperio de la detención domiciliaria el imputado estará

privado de libertad en su domicilio o en otro que el Juez designe y sea adecuado a estos efectos, bajo custodia de la policía o de otra institución o de tercera persona designada para tal finalidad (ex artículo 290, apartado 3, del CPP). Al respecto, reza el apartado 1 del CPP vigente: "Se impondrá cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el (la) imputado (imputada)", entre otros supuestos, "...adolece de una enfermedad grave o incurable" (ex literal 'b' de dicho precepto legal); además, la condición de su imposición sustitutiva es que "[...] el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición". Lo expuesto significa que, en principio, deben cumplirse tanto el presupuesto o conditio sine que non (sospecha fuerte o grave y fundada) cuanto los requisitos asociados a los motivos de prisión preventiva: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal –riesgos de fuga o de obstaculización–, conforme a lo previsto en el artículo 268 del CPP, bajo las valoraciones expuestas con amplitud en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve. Así las cosas, como enseña BARONA VILAR, el fin conseguido por la aplicación de esta medida es el mismo que se conseguiría si se sometiera al imputado a prisión preventiva, por lo que no tiene sentido el someter a dicho imputado a una mayor gravedad en todos los planos de su esfera personal, si se consigue el mismo resultado por otra vía que le imponga un menor perjuicio [Prisión provisional y medidas alternativas, Librería Bosch, Barcelona, 1988, p. 225].

- 2.3.** La medida cautelar no tomo en consideración la autonomía de vuestra representa y que una fuente del derecho es la jurisprudencia, y que respecto a la misma vuestro despacho resuelve y estando incluso detallado en la misma resolución de suspensión precedentes como la Resolución N°376-A-2013-JNE reafirmado en la Resolución N°0467-2022-JNE que señala: **"con relación a la diferencia normativa, este órgano colegiado considera que ante situaciones jurídicas iguales no pueden producirse consecuencias jurídicas diferentes, ello porque tanto en el ámbito municipal como en el regional, la autoridad se encuentra con un mandato de detención vigente que le impide el ejercicio regular del cargo representativo que ostenta".** Precedente que se emite en razón de que para el caso de los alcaldes si se contempla la suspensión hasta que dure su mandato de detención, mientras que en el caso del Gobernador precisa que se daría en caso de un mandato firme de detención derivado de un proceso penal, **ES POR ELLO QUE POR UN CRITERIO DE IGUALDAD** (alcalde –gobernador) para resguardar el principio de interés

público y de gobernabilidad, es que entendemos que ESTE MANDATO SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO NECESITA ESTA FIRME PARA LA SUSPENSIÓN.

2.4. La medida cautelar no tomo en consideración la autonomía de vuestra representa y que una fuente del derecho es la jurisprudencia, y que respecto a la misma vuestro despacho resuelve y estando incluso detallado en la misma resolución de suspensión precedentes como la Resolución N°3055-B-2014-JNE reafirmado en la Resolución N°0467-2022-JNE que señala: **“el arresto domiciliario constituye una limitación a la libertad personal del individuo, de este modo, con dicha medida se restringe al ciudadano su capacidad para desempeñarse en un cargo público con normalidad”(...)**; CON ESTE PRECEDENTE USTEDES COMO JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DEJAN MÁS QUE CLARO ALGO QUE EL JUZGADO CONSTITUCIONAL NO QUISO VER QUE TANTO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL ARRESTO DOMICILIO TIENEN LOS MISMOS EFECTOS; ES DECIR, EL IMPUTADO ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD DEAMBULATORIA.

2.5. Con la medida cautelar cuestionada no analiza, la situación jurídica del Gobernador Regional de Tacna (detención domiciliaria) **y si por ello puede ejercer o no las funciones de Gobernador**; es más en la resolución que este Juzgado Constitucional pretendiendo anular la suspensión del gobernador cuestionado conforme los considerandos precedentes el pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe dejar rechazarlo de plano y dejar en claro que el señor Luis Ramon Torres Robledo **NO PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES MEDIANTE TELETRABAJO DEBIDO A QUE LA MISMA ES DE CARÁCTER SUBORDINADO** (véase el fundamento 2.21 de la resolución N°0089-2023).

3- Respecto al criterio que vuestro despacho manifestó respecto al teletrabajo, el Pleno del Consejo Regional de Tacna aprueba mediante Acuerdo de Consejo Regional N°080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de junio el Informe Final N°001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA que recomienda al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General N°050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA que le otorga la modalidad de teletrabajador al Gobernador Regional de Tacna. **(se adjunta como medio probatorio copia fedateada del acuerdo de consejo N°080-2023)**

4- Que, en mérito en el Acuerdo de Consejo N°080-2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite la OPINIÓN LEGAL N°1096-

2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA disponiendo se de inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N°050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023, debiéndose conferir traslado al administrado Sr. Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de cinco (05) días a fin que pueda ejercer su derecho de defensa. (se adjunta como medio probatorio copia fedateada de la opinión legal).

- 5- Que, por los fundamentos antes expuestos nos preguntamos Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones que en caso de que vuestro despacho decidiera ejecutar el cuaderno cautelar, el Gobernador Regional con mandado de arresto domiciliario **¿Cómo va gobernar?** Si ustedes en la resolución **N°0089-2023-JNE** la cual el Juzgado Constitucional está pretendiendo dejar sin efecto dejan más que claro que **EL CARGO DE GOBERNADOR NO PUEDE SER EJERCIDO MEDIANTE TELETRABAJO.**
- 6- Finalmente debe tener presente que la emisión de la medida cautelar es preocupante y se contrapone frente al criterio que maneja el Primer Juzgado "Constitucional" de la Corte Superior de Justicia de Lima; juzgado que supuestamente debe velar por los derechos constitucionales de los peruanos; precisamos ello en mérito a lo siguiente; el artículo cuarto de la disposición complementaria final de la Constitución Política del Perú manifiesta que: "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú.

En ese entender; a nuestro criterio consideramos que el Primer Juzgado Constitucional de Lima está más preocupado en el derecho del Gobernador Regional a ejercer su cargo; que en lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente **o por medio de representantes libremente elegidos**; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

EN CONSECUENCIA, PREGUNTO, QUÉ PESA MÁS EL DERECHO DE UN SOLO CIUDADANO ELEGIDO GOBERNADOR, O EL DERECHO DE LOS QUE ELIGIERON A ESA AUTORIDAD PARA QUE LOS REPRESENTE, SIENDO LA PREGUNTA, ¿CÓMO LOS

VA REPRESENTAR SI ESTA CON MANDATO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA?

2. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y GOBERNABILIDAD:

Señores del Jurado Nacional de Elecciones como manifestamos el Señor Luis Ramon Torres Robledo está siendo investigado ni más ni menos que por un delito en contra del Estado- administración Pública, **se le otorgo prisión preventiva, que posterior se transformó en una detención domiciliaria no por el hecho de que estos graves y fundados elementos haya desapareció sino más bien por una cuestión de humanidad debido al COVID 19.**

3. MEDIOS PROBATORIOS :

- 1- COPIA FEDATEADA DE LA OPINION LEGAL EMITIDA POR EL GERENTE DE ASESORIA LEGAL,
- 2- COPIA FEDATEDA DEL ACUERDO DEL CONCEJO REGIONAL DE TACNA QUE RECOMIENDA LA NULIDAD DEL TELETRABAJO
- 3- COPIA FEDATEADA DEL INFORME FINAL DE LA COMISION DE REGIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA QUE RECOMIENDA LA NULIDAD DEL TELETRABAJO.

POR LO TANTO:

CONFORME A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES YA LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADJUNTAN:

SU COLEGIADO DEBE DE RECHAZAR DE PLANO LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE EJECUTAR, de lo contrario sentaría un precedente nefasto contrario a la ley y hasta podría dejar antecedentes que vulnerarían su propia Ley Orgánica y la Constitución Política del Perú y en ese supuesto hasta el EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PEDRO CASTILLO PODRIA GOBERNAR EL PAIS DESDE SU CELDA, GOBERNADORES REGIONALES Y DEMAS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR QUE SE ENCUENTREN CON PRISION PREVENTIVA O SU VARIANTE QUE ES EL ARRESTO DOMICILIARIO PRETENDERIAN CONTINUAR GOBERNANDO, precedentes que su colegiado debe de rechazar de plano denunciando a los responsables en la expedición de resoluciones contrarias al ordenamiento legal.

PRIMER OTROSI DIGO.-

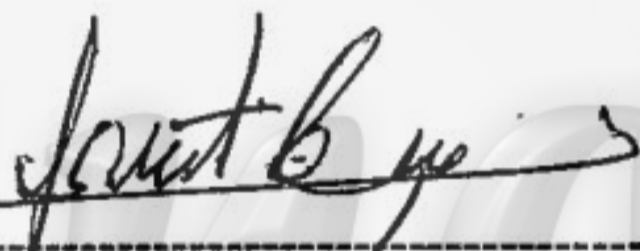
Que, invocando celeridad y economía procesal conforme los fundamentos antes expuesto **SOLICITO LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES**

JNE.2022001394; JNE.2022001395 Y JNE.2022001399 ya que los mismos guardan relación entre si ya que versan sobre la SUSPENSION DEL CARGO de misma autoridad cuestionada, ello con la finalidad de que dichos expedientes corran en una misma cuerda.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que, conforme a los fundamentos del petitorio principal del presente recurso pero sobre todo por el accionar negligente del Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima solicito a su Despacho ORDENE AL PROCURADOR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

INTERPONGA una queja ante la OCMA el recurso de queja correspondiente contra la Jueza que emite esta resolución cautelar que pretende dejar sin efecto la resolución **N°0089-2023-JNE**

Tacna, 11 de agosto de 2023



CRISTIAN ACOSTA RAMIREZ
GERENTE DE ASESORIA LEGAL
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

93.7 FM.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
CONSEJO REGIONAL
 LEY N° 27867
ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA

Tacna, catorce de junio de dos mil veintitrés

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador. (...)".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional". Asimismo, el artículo 39 de la referida norma señala que: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de setiembre de 2022, vigente el 12 del mismo mes y año, artículo 2 sobre ámbito de aplicación señala: "2.1 La presente ley se aplica a las entidades establecidas en el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral. 2.2 La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral". Asimismo, en su artículo 3 señala: "3.1. El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales".

Que, el Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2023-TR, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 26 de febrero de 2023, vigente el 27 del mismo mes y año en su artículo 36 sobre el Plan de Implementación del Teletrabajo señala: "36.1 A propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, el titular de la entidad o el que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional así como visada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia de Recursos Humanos se resuelve: "AUTORIZAR la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna (...)".



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
 DOCUMENTO AUTENTICADO
 09 AGO 2023
 CESAR RAFAEL OLIVERA TORRES
 FEDATARIO
 REG. N° 21111-2

radio



93.7 FM.



**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
CONSEJO REGIONAL**

LEY N° 27867

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA**

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de marzo de 2023 se acordó: **“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la designación de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, la misma que estará conformada de la manera siguiente: - Presidenta: Consejera Regional Srta. Juliana Isabel Jungbluth Nieto. - Secretario: Consejero Regional Sr. Juan Ramos Arocutipa. - Vocal: Consejero Regional Sr. Wilver Helton Humire Mamani. **ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la Comisión Investigadora referida en el artículo primero del presente Acuerdo de Consejo Regional el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda llevar a cabo su investigación y emita el respectivo informe final, el mismo que podrá ser ampliado por cinco (05) días hábiles adicionales en caso de ser solicitado por la comisión (...).”



Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023 se acordó: **“ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR** la designación de la Comisión Investigadora aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo de 2023 y ampliar el plazo de 20 días hábiles adicionales para llevar a cabo su investigación y emita el respectivo informe final”.



Que, la investigación realizada por la antes indicada comisión investigadora ha tenido por objeto determinar las presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, visada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, principalmente en lo que respecta a lo siguiente: a) La aplicación de una norma heteroaplicativa (Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo) que no debía aplicarse por no encontrarse reglamentada. b) La aplicación de una norma (Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo) a un funcionario que no estaba dentro de los alcances de la misma; investigación que concluyó con el Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de mayo del 2023.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO
09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVERA TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 173

Que, en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Regional de Tacna de fecha 14 de junio de 2023, se trató como punto de agenda la **APROBACIÓN DEL INFORME FINAL N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2023, EMITIDO POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA – A.C.R. N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA, SOBRE: PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (TELETRABAJO), el mismo que cuenta con Informe de Asesor N° 001-2023-AHR de fecha 04 de mayo de 2023, que se puso a consideración del Pleno.**

radio



93.7 FM.

radio



93.7 FM.

RECEIVED
MAY 15 2008
10:00 AM



**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
CONSEJO REGIONAL**

LEY N° 27867

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA**

Regional de Tacna y a la Contraloría General de la República para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones. 6.4. **REMITIR** el presente Informe Final a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones. 6.5. **REMITIR** el presente Informe Final al Ministerio Público para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones. 6.6. **RECOMENDAR** al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna".

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por mayoría en Sesión Extraordinaria de la presente fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 30055 y 31433; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR** el Informe Final N° 001-2023-CI-CR, de fecha 09 de mayo de 2023 sobre: **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA,** emitido por la Comisión Investigadora designada por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de marzo de 2023, ratificado por Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023, informe final que forma parte del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el presente Informe Final a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD del Gobierno Regional de Tacna para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** el presente Informe Final del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna y a la Contraloría General de la República para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** el presente Informe Final a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR** el presente Informe Final al Ministerio Público para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO
19 AGO 2023
CESAR RAFAEL GILVE TORO S.
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 263

radio



93.7 FM.



**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
CONSEJO REGIONAL**

LEY N° 27867

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA**

ARTÍCULO SEXTO: RECOMENDAR al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna”.



ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPENSAR el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO: DIFUNDIR el contenido del presente acuerdo en el Portal Electrónico de la institución, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.



[Firma manuscrita]
Mgr. MANUEL ISAÍAS MORI MAMANI
PRESIDENTE
CONSEJO REGIONAL DE TACNA

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVE TORO
FEDATARIO
REG. N° 263

93.7 FM

radio



93.7 FM.



INFORME FINAL N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA

AL : Pleno del Consejo Regional de Tacna

DE : Comisión Investigadora sobre Presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA (A.C.R. N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA)

ASUNTO : Presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna

REFERENCIA: 1) A.C.R. N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA del 17.03.2023
2) A.C.R. N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA del 18.04.2023.

FECHA : Tacna, 09 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de marzo de 2023 se acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la designación de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, la misma que estará conformada de la manera siguiente: - Presidenta: Consejera Regional Srta. Juliana Isabel Jungbluth Nieto. - Secretario: Consejero Regional Sr. Juan Ramos Arocutipa. - Vocal: Consejero Regional Sr. Wilver Helton Humire Mamani. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la Comisión Investigadora referida en el artículo primero del presente Acuerdo de Consejo Regional el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda llevar a cabo su investigación y emita el respectivo informe final, el mismo que podrá ser ampliado por cinco (05) días hábiles adicionales en caso de ser solicitado por la comisión (...)"

Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023 se acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR la designación de la Comisión Investigadora aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo de 2023 y ampliar el



plazo de 20 días hábiles adicionales para llevar a cabo su investigación y emita el respectivo informe final".

II. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú.

"Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...). La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador. (...)"

"Artículo 199°.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal. (...)"

2.2. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

"Artículo 13.- El Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno regional".

"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional (...): k. Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, el gobierno regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios. El Consejo Regional está facultado para: i. Designar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público regional, con la finalidad de esclarecer hechos, formular recomendaciones orientadas a corregir normas o políticas. Para la conformación de comisiones investigadoras y el envío de informes a la autoridad competente se requiere el voto favorable de no menos del 25 % (veinticinco por ciento) del total de miembros hábiles del consejo. Los informes y conclusiones de las comisiones investigadoras son públicos y puestos en consideración del consejo regional. (...)"

"Artículo 39.- Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

El Decreto Legislativo N° 276.

"Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen".

2.4. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 3.- Definiciones

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
AUTENTICADO

09 AGO 2023

CECILIYA RAFAEL OLIVERA TORRES
FEDATARIO
REG. N° 262

23.



a) Funcionario público. Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas”.

“Artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares”.

“Artículo 51.- Atribuciones del funcionario público

El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna”.

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...)
d) Negligencia en el desempeño de sus funciones (...).”

2.5. Reglamento Interno del Consejo Regional

“Artículo 2.- Alcances

El Presente Reglamento Interno tiene fuerza de ley, al ser aprobado por Ordenanza Regional. Su aplicación es de estricto cumplimiento para los miembros del Consejo Regional y todos los Órganos Ejecutivos del Gobierno Regional de Tacna, que incluyen a la sede, las Direcciones Regionales, las Unidades Ejecutoras, las Unidades Operativas, los órganos adscritos y demás dependencias del referido Gobierno Regional Tacna.

Los/las funcionarios/as y servidores/as públicos dependientes administrativamente del Gobierno Regional de Tacna, sin excepción alguna, quedan obligados a respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento”.

“Artículo 204.- Procedimiento de Fiscalización de Decretos y Resoluciones Regionales.

El/la Gerente/a General Regional deberá remitir al Consejo Regional copia de las disposiciones que emita la Gobernación Regional y la Gerencia General Regional (Decretos Regionales, Resoluciones Ejecutivas Regionales y Resoluciones de Gerencia General Regional) en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión. En el caso que el o los Decretos Regionales o Resoluciones Regionales contravengan la Constitución Política, el presente Reglamento, alguna Ordenanza o Acuerdo Regional, la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, o excedan el marco de las facultades otorgados por esta última, el Pleno del Consejo Regional previo dictamen y debate, determina

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVERA TORO
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 262



si deroga o modifica los Decretos Regionales observados o recomienda dejar sin efecto o modificar las resoluciones observadas”.

2.6. **Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1415:**

“Artículo 5.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública

Los funcionarios de la administración pública con capacidad de decisión pública en el ámbito de la presente Ley, son los siguientes: (...)

f) Presidentes regionales y vicepresidentes cuando asumen la Presidencia, así como los miembros de los Consejos Regionales y gerentes regionales; (...).”

“Artículo 16.- De las obligaciones de los funcionarios públicos

(...)

16.3. Los Funcionarios y Servidores Públicos mencionados en el artículo 5 de la presente ley, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, en cuyo caso debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley”.

2.7. **Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 11 de setiembre de 2022, vigente el 12 del mismo mes y año).**

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente ley se aplica a las entidades establecidas en el artículo I del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral.

2.2 La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral”.

“Artículo 3. Teletrabajo

3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales”.

“Artículo 4.- Teletrabajador

4.1 Al trabajador o servidor civil que se encuentre bajo la modalidad de prestación de labores de teletrabajo se le denomina teletrabajador.

4.2 El teletrabajador y el empleador establecen, de común acuerdo, las características detalladas en el artículo 3, numeral 3.2, del teletrabajo a implementar”.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO
09 AGO 2023
CESAR RAFAEL OLIVERA
FEDATARIO
REG. N° 2023



“Artículo 18.- Teletrabajo en la administración pública.

18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.

18.2 El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública (...).”

“CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor (...).”

- 2.8. Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo (aprobado con Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de febrero de 2023, vigente el 27 del mismo mes y año).

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende a los empleadores, ya sean estas entidades de la administración pública, instituciones y empresas privadas, así como aquellos/as trabajadores/as o servidores/as civiles que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, público o privado”.

“Artículo 8.- Derecho a la igualdad y no discriminación

El/la teletrabajador/a tiene los mismos derechos individuales y colectivos, que los regulados para los/as trabajadores/as y/o servidor/a civil que prestan servicios de manera presencial, salvo aquellos que sean inherentes a la prestación bajo dicha modalidad”.

“Artículo 36.- Plan de Implementación del Teletrabajo

36.1 A propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, el titular de la entidad o el que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo.

36.2 El Plan de Teletrabajo se formula de acuerdo a las funciones, necesidades organizativas, desarrollo y equipamiento digital de la entidad pública y contiene (...).”

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL QUINTE TORO, ES
FEDATARIO
REG. N° 2621



población, desarrollan política del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria
- b) De nombramiento y remoción regulados
- c) De libre nombramiento y remoción".

2.10. El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CORTÉS TORRES
FEDATARIO DE FIRMAS
REG. N° 262

**2.11. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública****“Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.

III. ACTUACIONES REALIZADAS**3.1. Documentación generada por la Comisión Investigadora:**

- OFICIO N°001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido al Gerente Regional de Asesoría Jurídica Abg. Juan Hugo Vargas Cancino.
Asunto: Requerimiento de información en Ref. A.C.R. N°024-2023-CR/GOB.REG.TACNA, proporcione informe documentado en opinión a la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, donde se cita el Teletrabajo y el trabajo remoto.
- OFICIO CIRCULAR N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido a todos los Señores Consejeros.
Asunto: Requerimiento de información sobre consultas realizadas a Instituciones Públicas referente al Teletrabajo.
- OFICIO N°002-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido al Abogado Alejandro Alfonso Valdía Guiteraz, Sub Gerente de Recursos Humanos.
Asunto: Requerimiento de información documentada sobre lo siguiente:
1-El Gobernador Regional de Tacna dentro de la estructura organizacional del Gobierno Regional de Tacna ¿es un empleado (SUBORDINADO) o un empleador?
2-¿El Gobierno Regional de Tacna ha implementado alguna directiva con referencia a la utilización del teletrabajo para su aplicación?
- OFICIO N°003-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido a la Sra. Ana Isabel Párriz Morales, Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
Asunto: Sobre requerimiento de información del teletrabajo y absuelva a las siguientes preguntas:
1-Con fecha 26.01.2023 se emitió la Resolución Gerencial General Regional N°050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, la misma que en su Artículo primero autoriza la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de teletrabajo, al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo; en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna (...) En este contexto.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORO
FEDATARIO
REG. N° 262



2-¿Es viable la aplicación de la ley de teletrabajo "ley 31572" y su reglamento al Gobernador Regional?

3-¿Se ha debido emitir el presente acto resolutorio teniendo en consideración que el reglamento de la Ley 31572, fue aprobado el día 25.02.2023 y que la presente ley es heteroaplicativa?

4-¿Se debe declarar nula la presente Resolución Gerencial General Regional N°050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA según los dispositivos legales vigentes.

5-¿Si el Gobernador Regional se encuentra actualmente con prisión preventiva o arresto domiciliario, es aplicable la Ley de Teletrabajo bajo la condición y modalidad en la que se encuentra?

- OFICIO N°004-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, Abg. Edilberto Cabrera Ydme.

Asunto: Requerimiento de Información y se sirva proporcionar informe documentado sobre las siguientes interrogantes en opinión:

1-Con referencia a la R.G.G.R 050-2023/GOB.REG.TACNA, la referida resolución cita el teletrabajo y el trabajo remoto, ¿cuál Ley se ha aplicado?

2-¿El Gobernador Regional puede despachar documentación desde su domicilio?, si fuese el caso detallar la normativa que brinde las facultades.

3-¿Se ha debido emitir el presente acto resolutorio teniendo en consideración que el reglamento de la Ley 31572, fue aprobado el día 25.02.2023 y que la presente Ley es heteroaplicativa?

4-¿Se debe declarar nula la presente resolución Gerencial Regional N°050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA según los dispositivos legales vigentes?

5-¿Si el Gobernador Regional se encuentra actualmente con prisión preventiva o arresto domiciliario, es aplicable la Ley de Teletrabajo bajo la condición y modalidad en la que se encuentra?

6-¿Qué sanción se deberá de imponerle a los Funcionarios en caso que la presente resolución recaiga en nulidad?

- OFICIO N°005-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo Señor: Luis Alfonso Adrianzén Ojeda.

Asunto: Requerimiento de información y proporcione un informe documentado sobre preguntas del teletrabajo con respecto al Gobernador.

- OFICIO N°006-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido al Presidente del Consejo Regional Mgr. Manuel Isaías Mori Mamani .

Asunto: Solicito ampliación de plazo de 20 días hábiles adicionales a fin de recabar información.

OFICIO N°033-2023-P-CR/GOB.REG.TACNA, Dirigido a la Gerente General-Autoridad Nacional del Servicio Civil, señora Carmen María Marrou García.

Asunto: Se solicita absolución de consulta respecto al Reglamento de la Ley N°31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por D.S. N°002-2023-TR.

Si dentro de los alcances del numeral 35.3 del artículo 35 de dicho reglamento referentes a quienes no pueden ser objeto de teletrabajo por realizar funciones

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORO
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 262



directivas SE PUEDE CONSIDERAR A LOS TITULARES DE PLIEGO (gobernadores regionales, alcaldes u otros).

Si dentro de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor previstos en el artículo 41 del reglamento se pueden enmarcar las medidas de prisión preventiva, detención domiciliaria y otras similares dispuesta por el órgano jurisdiccional dentro de un proceso penal que restrinjan el derecho deambulatorio de un servidor público (Funcionario, director, servidor, de carrera, cargo de confianza.

3.2. Documentación recibida como respuesta por la Comisión Investigadora:

- OFICIO N°013-2023-JRA-CR/GOB.REG.TACNA, Respuesta del Consejero Regional de Tacna Juan Ramos Arocutipá.
Respuesta: información relacionada al teletrabajo mediante Oficio 011-2023-JRA-CR/GOB.REG.TACNA, remitido a la Gerencia General Regional, al amparo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 16 y en el artículo 16 y el artículo 75 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N°31433, concordante con los artículos 189 y 190 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna aprobado por la ordenanza Regional N°016-2019-CR/GOB.REG.TACNA.
- OFICIO N°005-2023-MIMM-CR/GOB.REG.TACNA. Del Consejero Regional Mgr. Manuel Isafas Mori Mamani.
Respuesta en referencia al Oficio Circular N°033-2023-P-CR/GOB.REG.TACNA, donde se solicita absolución de consulta a la Gerencia general de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, INFORMACIÓN QUE A LA FECHA NO HA SIDO REMITIDA.
- OFICIO N°011-2023-YAA-CR/GOB.REG.TACNA. Del Consejero Regional Arq. Yancarlo Acero Arias.
Respuesta al Oficio circular N°001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA, donde se solicita Propuesta de iniciativa Normativa, INFORMA QUE POR SU PARTE NO SE REALIZÓ CONSULTAS A INSTITUCIONES PUBLICAS REFERENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO.
- OFICIO N°406-2023-GRAJ-GGR/GOB.REG.TACNA. Del Abogado Hugo Juan Vargas Cancino.
Respuesta mediante opinión Legal N°083-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA.
Antecedentes.- Que el Servidor Luis Ramón Torres Robledo, en calidad de Gobernador Regional de Tacna solicita prestación total de labores y con carácter de permanente, mediante modalidad especial de teletrabajo.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

4.1. materia de investigación:

Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional así como visada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

RAFAEL OLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2023



la Sub Gerencia de Recursos Humanos se resuelve: "AUTORIZAR la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna (...)"

Objeto de la investigación:

4.2. La presente investigación tiene por objeto determinar las presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, visada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, principalmente en lo que respecta a lo siguiente:

- a) La aplicación de una norma heteroaplicativa (Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo) que no debía aplicarse por no encontrarse reglamentada.
- b) La aplicación de una norma (Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo) a un funcionario que no estaba dentro de los alcances de la misma.

Normas heteroaplicativas y autoaplicativas según el TC:

4.3. El Tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha efectuado la diferencia entre una norma heteroaplicativa y una norma autoaplicativa, tal como se aprecia del Auto recaído en el Expediente N° 01547 2014-PA/TC - Piura Ingrid Isabel Bayona Tello en donde se señala:

"(...) 25. En este marco, este órgano colegiado ha diferenciado entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC, ff. jj. 3 y 4) de la siguiente forma: Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa. Norma autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos (...)"

Las normas hetero aplicativas requieren de la vigencia de su reglamento:

4.4. De lo antes indicado se puede apreciar que las normas heteroaplicativas son aquellas cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia, esto es son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, tal como es el caso de las leyes que han entrado de vigencia pero que para su aplicación se requiere de la aprobación y entrada en vigencia de su respectivo reglamento, ello debido a que dichas leyes en su contenido nos remiten a lo que establezca en su respectivo reglamento.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVERA TORRES
FEDATARIO
REG. N° 262



La Ley N° 31572 es una norma heteroaplicativa:

4.5. La Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial el Peruano con fecha 11 de setiembre de 2022, es una norma heteroaplicativa ya que para su aplicación se requería que su reglamento se encuentre vigente, ello al establecerse en su cuarta disposición complementaria y final lo siguiente:

“(…) CUARTA. Reglamentación. El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor”.

Absolución de consulta por SERVIR:

4.6. Lo referido en el párrafo precedente es ratificado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR al responder las consultas virtuales que se le efectuaran y en donde se indica que la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, al ser una norma heteroaplicativa, su aplicación solo sería posible con la publicación de su reglamento; por lo que, las entidades y los servidores públicos deberán esperar la publicación del reglamento a fin de aplicar las disposiciones establecidas en la mencionada ley por ser una norma heteroaplicativa, ello conforme a lo siguiente:

a) CONSULTA con Nro. de Registro: CV0096491

“Consulta: (...) con respecto a la ley del teletrabajo, se podría informar si la presente ley es aplicable o si es heteroaplicativa.

Respuesta: La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR – absuelve consultas sobre el sentido general de las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, sin pronunciarse sobre casos específicos o concretos. Siendo así, es preciso señalar que la Ley N° 31572 - Ley del Teletrabajo - se encuentra vigente; sin embargo, al SER UNA NORMA HETEROAPLICATIVA, SU APLICACIÓN SERÍA POSIBLE CON LA PUBLICACIÓN DE SU REGLAMENTO. EN TAL SENTIDO, LAS ENTIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS, DEBERÁN ESPERAR LA PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO REGLAMENTO A EFECTOS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CITADA LEY (...).”

b) CONSULTA con Nro. de Registro: CV0097727

Consulta: ¿La ley 31572, ya se puede aplicar en los Gobiernos Regionales? ¿es una ley heteroaplicativa?

Respuesta: “(...) Al respecto, cabe precisar que su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento (...).”

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVERA TORO ES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 162



Reglamentación de la Ley N° 31572:

4.7. En el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, fue emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de setiembre de 2022, vigente el 12 del mismo mes y año); pese a que su reglamento aún no había sido publicado ni mucho menos había entrado en vigencia, ya que esto recién ocurrió con el Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 26 de febrero de 2023, vigente el 27 del mismo mes y año; por lo que, no debió aplicarse dicha modalidad de trabajo ya que no aún no se encontraba reglamentada.

El teletrabajo es aplicable al servidor civil:

4.8. El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, el cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales. En cuanto a su ámbito de aplicación el teletrabajo está dirigido a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, siendo por tanto aplicable a los servidores civiles de los gobiernos regionales.

El teletrabajo se aplica a servidor civil subordinado:

4.9. Si bien la Ley del Teletrabajo establece que es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, también se debe considerar que es una modalidad especial de prestación de labores caracterizada por el desempeño subordinado de labores, esto es dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargados, tal como se infiere de la misma ley (Ley N° 31572) que en su artículo 3 establece lo siguiente:

"Artículo 3. Teletrabajo

3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales".

Los funcionarios públicos dirigen la conducción de la entidad:

4.11 De otro lado, respecto al funcionario público es aquel que desarrolla funciones preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan política del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas y que dentro de ellos están los de elección popular y universal; asimismo, es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado; así como dirige o interviene en la conducción de la entidad y aprueba políticas y normas, tal como se establece en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al señalar:

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO
09 AGO 2023
CESAR RAFAEL OLIVERA
REG. N° 2702



Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

“Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan política del Estado y/o, dirigen organismos o entidades públicas

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal (...)

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 3. Definiciones

a) Funcionario público. Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas”.

“Artículo 51. Atribuciones del funcionario público.

El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna”.

El teletrabajo no se le aplicaría al funcionario público titular de la entidad:

4.11. De lo antes indicado se puede establecer que la modalidad del teletrabajo, prevista en la Ley N° 31572, no podría ser aplicable al funcionario público que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno en la organización del Estado, dirigiendo o interviniendo en la conducción de una entidad, así como como aprobando políticas y normas, tal como sería el caso del titular de una entidad (alcalde, gobernador regional, etc), pues dicha modalidad especial de trabajo estaría dirigida principalmente a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública que desempeñen su labor en forma subordinada es decir a aquellos que reciben órdenes y encargos:

Absolución de consulta por SERVIR:

4.12. Lo referido en el párrafo precedente también es ratificado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR al responder la consulta con Nro. de Registro: CV0096491 sobre la aplicación de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, en los gobiernos regionales en donde señala lo siguiente:

“(…) Consiguientemente, conforme a la normatividad expuesta y por la especial naturaleza del funcionario público que sume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos; pues, dicho funcionario público representa al empleador en el

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORO
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 262



Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas. Finalmente, sobre los efectos de la imposición de un mandato de prisión preventiva a un servidor civil, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, en el que concluyó que el mandato de prisión preventiva constituye una causal de ausencia justificada, pues el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalidad a su centro de labores. Por lo que, en caso que el servir se encuentre con prisión preventiva, este no podría prestar sus servicios a través del teletrabajo; en vista de que, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial”.

Los gobernadores están prohibidos de atender fuera de la sede institucional:

4.13. De otro lado, debe tenerse en cuenta que los Gobernadores Regionales, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional, lo cual se daría en el caso de que el gobernador despache desde su domicilio o en cualquier otro lugar a través del teletrabajo, siendo que al expedirse la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, no se ha tenido en cuenta lo previsto en la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, la misma que en el numeral 16.3 de su artículo 16 establece lo siguiente:

“(…) 16.3. Los Funcionarios y Servidores Públicos mencionados en el artículo 5 de la presente ley, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, en cuyo caso debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley”.

Irregular emisión de la Resolución N° 050-2023:

4.14. De lo antes indicado se puede establecer que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero de 2023, emitida por el Gerente General Regional a través del cual se autoriza la modalidad del Teletrabajo a favor del Sr. Luis Ramón Torres Robledo, Gobernador Regional de Tacna, muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión siendo las más relevantes las siguientes:

- a) Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional (26.01.2023), aún no se podía aplicar pues carecía de reglamentación, lo cual recién produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVEROS
FEDATARIO
REG. N° 2023



- b) Se habría aplicado Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, lo cual no resulta coherente pues la modalidad del teletrabajo está dirigida principalmente a los servidores subordinados, esto es quienes recibe órdenes y encargos, más no así a los funcionarios públicos que representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.
- c) No se habría tomado en cuenta lo previsto en numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

Información solicitada y no remitida a la Comisión Investigadora:

4.15. Cabe señalar que la Comisión Investigadora con Oficio N° 003-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de marzo de 2023 solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil informe y absolución de consultas sobre la aplicación de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, sin embargo, a la fecha de la emisión de presente informe final no se ha recibido respuesta a dicho pedido, habiéndose por tanto considerado las respuestas efectuadas a través del Sistema de Consultas SERVIR. Asimismo, se solicitó opinión al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna el cual mediante Oficio N° 074-2023/ICAT de fecha 26 de abril de 2023 respondió señalando que por acuerdo de la junta directiva del ICAT no era pertinente que su gremio emita el informe requerido debido a que tanto el Gobierno Regional de Tacna, como el Consejo Regional tienen bajo su planilla profesionales abogados, a quienes por función les corresponde absolver las dudas y consultas de su representada, ello entre otros argumentos.

V. CONCLUSIONES:

De la revisión y análisis de la documentación remitida a la Comisión Investigadora designada por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de marzo de 2023 y considerando el Informe de la Asesora N° 001-2023-AHR de fecha 04 de mayo de 2023 emitido por la Abg. Angélica Hurtado Rojas a solicitud de la comisión, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 5.1. Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por el ex Gerente General Regional, Econ. Mario Fernando López Tejerina, así como visada por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se autorizó la prestación total de labores con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Sr. Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna.

La Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 11 de setiembre de 2022 y vigente a partir del 12 del mismo mes y año, es una norma heteroaplicativa; por lo que, su aplicación solo era posible con la

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTÉNTICO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLIVE TORRES
FEDATARIO
REG. N° 2262



publicación de su reglamento lo cual se efectuó con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año; en tal sentido, las entidades y servidores públicos, debían haber esperado la publicación del respectivo reglamento a efectos de aplicar las disposiciones establecidas en la citada ley.

5.3. La Resolución Gerencial Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de enero de 2023, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tacna muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión siendo estas las siguientes:

- a) Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual, si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional, esto es el 26 de enero de 2023, aún no se podía aplicar pues carecía de reglamentación, lo cual recién se produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.
- b) Se habría aplicado Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno a nivel regional, dirigiendo o interviniendo en la conducción de la entidad, así como como aprobando políticas y normas entre ellas el "Plan de Implementación del Teletrabajo", lo cual no resulta coherente pues la modalidad del teletrabajo que está dirigida principalmente a los servidores subordinados, esto es quienes reciben órdenes y encargos, más no así a los funcionarios públicos que representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.
- c) No se habría tomado en cuenta lo previsto en numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

VI. RECOMENDACIONES:

PONER en conocimiento del Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna el presente informe final para su respectiva evaluación y aprobación.

REMITIR el presente Informe Final a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD del Gobierno Regional de Tacna para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CE SAR RAFAEL OLAVE TORO
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2622



- 6.3. **REMITIR** el presente Informe Final del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna y a la Contraloría General de la República para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.
- 6.4. **REMITIR** el presente Informe Final a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.
- 6.5. **REMITIR** el presente Informe Final al Ministerio Público para su conocimiento y actúen conforme a sus atribuciones.
- 6.6. **RECOMENDAR** al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de enero de 2023 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Es todo cuanto tenemos que informar a usted para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

SRTA. JULIANA ISABEL JUNGBLUTH NIETO
PRESIDENTA
Comisión Investigadora

SR. JUAN RAMOS AROCUTIPA
SECRETARIO
Comisión Investigadora

SR. WILVER HELTON HUMIRE MAMANI
VOCAL
Comisión Investigadora

93 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
COMITÉ AUTENTICADO

CC. Archivo

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORTELLA
FEDATARIO PÚBLICO
REG. N° 2023

radio

PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

Tacna, 08 AGO 2023

CARTA N° 008 -2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA

Señor:
Sr. Luis Ramón Torres Robledo
Calle Cajamarca N° 1010 – Tacna, Tacna, Tacna
Presente.-

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 262

ASUNTO : Concesión de plazo para formulación de descargos

REF. : a) Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA
b) OPINIÓN LEGAL N° 1096 -2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA

Previo cordial saludo, y en atención al asunto y documentos de la referencia, se le comunica que en el marco de lo dispuesto por el artículo 213° numeral 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", es que se le cursa el presente documento concediéndole el plazo de cinco (05) días para que proceda a remitir sus descargos.



Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

PROF. LILIANA DEL CARMEN VELAZCO CORNEJO
GOBERNADORA REGIONAL

C.C. Archivo
GGR
Adjunto : Copia del documento de la referencia a) a fs. 04
Copia del documento de la referencia b) a fs. 07

11181320

GOBIERNO NACIONAL DE TAIWAN
DOCUMENTO AUTENTICADO

93.7 FM

GOBIERNO NACIONAL DE TAIWAN
DOCUMENTO AUTENTICADO

radio



93.7 FM.



OPINIÓN LEGAL N° 1096 -2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA

A : PROF. LILIANA DEL CARMEN VELAZCO CORNEJO
Gobernadora Regional de Tacna

DE : ABG. CRISTIAN FRANCLIN ACOSTA RAMIREZ
Gerente Regional de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión Legal sobre Nulidad de Oficio de RGGR N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA

REFERENCIA : a) Proveído de GGR de fecha 07.08.2023
b) Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA

FECHA : Tacna, 08 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES.-

- Mediante el proveído de la referencia a), la Gerencia General Regional deriva a éste Despacho la opinión Técnica del Sub Gerente de Recursos Humanos relacionada a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 que resuelve autorizar la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna (en adelante el Administrado).
- Que por Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos emite Opinión Técnica sobre la Nulidad precitada, requerida a través del Oficio N° 791-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de junio de 2023, por la Gerente General de Asesoría Jurídica.

II. BASE LEGAL.-

- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en adelante la LOGR.
- TUO de la Ley N° 27444 – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
- Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo.
- Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público
- D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057

III. ANÁLISIS.-

- Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 191° establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS respecto de la nulidad de los actos administrativos prescribe lo siguiente:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°; puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

- Que, bajo este marco normativo, se tiene que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17.03.2023 se aprueba la designación de una Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO
REG. N° 262

1181309

radio



93.7 FM.

emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, misma que es ratificada por Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023, con la finalidad de que emita su informe final en el plazo establecido en el Acuerdo.

3. Que, la citada Comisión Investigadora emite su Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023, concluyendo entre otros puntos que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023 muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión, siendo las siguientes:

a) Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual, si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional, esto es el 26 de enero de 2023, aún no se podía aplicar pues, carecía de reglamentación, lo cual recién se produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.

b) Se habría aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una Entidad, como es el caso del Gobernador Regional, que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno a nivel regional (...).

c) No se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

Por lo que recomienda, entre otros aspectos:

- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna el Informe Final para su evaluación y aprobación.
- Recomendar al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26ENERO2023.

4. Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023, se aprueba el Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

5. En ese sentido, se derivan los actuados a la Gobernación Regional por el Secretario Técnico del Consejo Regional, y se requieren las opiniones técnicas y legales. Siendo que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expide el respectivo Informe Técnico denominado Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023, considerando entre otros fundamentos los siguientes:

"(...) El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha efectuado la diferencia entre una norma heteroaplicativa y una norma autoaplicativa, tal como se aprecia en el Auto recaído en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC - Piura Ingrid Isabel Bayona Tello" (...). 25. En este marco este órgano colegiado ha diferenciado entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC ff Jj 3 y 4) de la siguiente forma: Norma Heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada. Viene sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, Norma Autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia, expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos (...).

De lo antes indicado, se puede apreciar que las normas heteroaplicativas son aquellas cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecería indefectiblemente de eficacia; esto es son normas de



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 A60 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 262

radio



93.7 FM.

RECIBO DE PAGOS
CANTIDAD PAGADA
3053

RECIBO DE PAGOS
CANTIDAD PAGADA
3053

eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, tal como es el caso de las leyes que han entrado en vigencia pero que para su aplicación se requiere de la aprobación y entrada en vigencia de su respectivo reglamento, ello debido a que dichas leyes en su contenido nos remiten a lo que establezca en su respectivo reglamento.

Indica, que la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial El Peruano el 11.09.2022, es una norma heteroaplicativa ya que para su aplicación se requería que su reglamento se encuentre vigente, ello al establecerse en su Cuarta Disposición Complementaria Final lo siguiente: "CUARTA Reglamentación. El poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor."

Por otro lado, según consulta N° de Registro CV0096491, efectuada al SERVIR, señala respecto de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, se encuentra vigente; sin embargo, al ser una norma heteroaplicativa, su aplicación sería posible con la publicación de su reglamento. En tal sentido, las entidades y servidores públicos, deberán esperar la publicación del respectivo Reglamento a efectos de aplicar las Disposiciones establecidas en la citada Ley.

Así también, de acuerdo el Artículo 2° de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, señala que esta ley se aplica a las entidades establecidas en el Artículo 1° del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública; es decir, que es aplicable al Gobierno Regional de Tacna y a los servidores que laboren en esta entidad pública.

Asimismo, señala en el Informe Final que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, el cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales. En cuanto a su ámbito de aplicación el teletrabajo está dirigido a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, siendo por tanto aplicable a los servidores civiles de los gobiernos regionales. Si bien la Ley del Teletrabajo establece que es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, también se debe considerar que es una modalidad especial de prestación de labor caracterizada por el desempeño subordinado de labores, esto es dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, tal como se infiere de la misma Ley N° 31572.

Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Consulta N° de registro CV0096491 establece que Conforme a la normatividad y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, pues dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.

Entonces, en este caso, fue el propio Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna quien solicito, en su condición de funcionario público, a la Gerencia General Regional que se autorice la prestación de sus labores mediante teletrabajo, lo cual no se ajusta al artículo 3° de la Ley 31572, dado a que las labores del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna no son de carácter subordinado, ya que es el Titular de la Entidad, no habiendo ninguna autoridad, dentro de la organización del Gobierno Regional de Tacna que sea jerárquicamente superior a él.

También debe tenerse en cuenta que los Gobernadores Regionales, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional"

6. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe las causales de nulidad del acto administrativo, precisando que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLÁVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2023

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

REG. M. 0301 1053 111
EST. 1994
COM. 1000 1000 1000
COM. 1000 1000 1000

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.

(...)"

7. Como se ha expuesto en el sustento del Informe Final de la Comisión Investigadora del Consejo Regional, aprobado por el pleno del Consejo Regional, así como en el Informe Técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 contendría vicios de nulidad insubsanables que la hacen nula de pleno derecho.

8. Así, la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo regula en su **Artículo 2° Ambito de aplicación numeral 2.2** señalando: "La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral."

Por su parte el Artículo 3° de la citada norma señala:

"3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. **Se caracteriza por el desempeño subordinado** de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales:

3.2 El teletrabajo se caracteriza también por:

- a. Ser de carácter voluntario y reversible.
- b. Ser de forma temporal o permanente.
- c. Ser de manera total o parcial.
- d. Flexibilizar la distribución del tiempo de la jornada laboral.
- e. Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.
- f. El lugar donde se realiza se establece de acuerdo al artículo 11; siempre que el lugar acordado cuente con las condiciones digitales y de comunicaciones necesarias."

Por lo señalado el administrado, a quien se le autorizó la prestación total de labores mediante la modalidad especial de teletrabajo, no tendría la calidad de servidor civil subordinado, toda vez que fue un funcionario elegido por Elección Popular para ejercer el cargo del Titular de ésta entidad regional.

Que, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil - en el artículo IV del Título Preliminar define a quien se considera Servidor Civil:

i) **Servidor Civil:** La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

En ese sentido, al no comprender a dicho administrado por no encontrarse subordinado, se estaría transgrediendo el siguiente ordenamiento legal: Artículo 2° numeral 2.2 de la Ley N° 31575 – Ley del Teletrabajo, así como el Artículo 3° numeral 3.1, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

9. Por otra parte, el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, SERVIR - ante la Consulta realizada por el Consejero Regional Sr. Fredd Calizaya Yapura, sobre la aplicación de la Ley del Teletrabajo N° 31572 en el entendido de que se trata de una norma heteroaplicativa, obtuvo la siguiente respuesta:



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2022

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

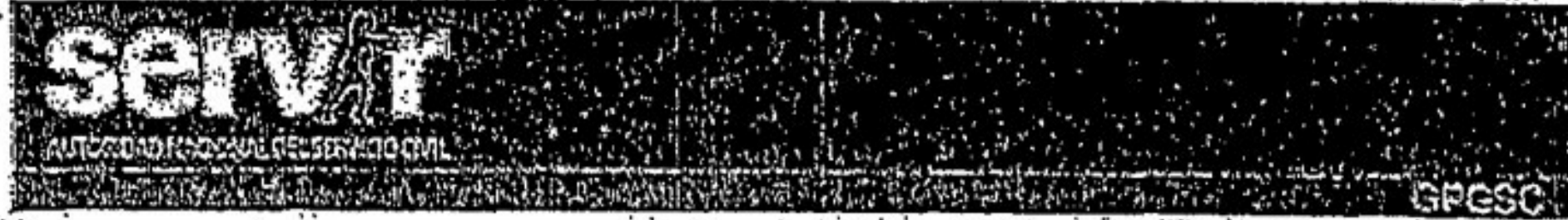
REG. N.º 11000
EFO
SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

08/06/08

ANEXO 2011 (11/08/2011)
COMISIÓN REGULADORA DE SERVICIOS



Se inserta la consulta:



Estimado(a) FREDD PAUL MARTIN CALISAYA YAPURA

Su consulta ha sido atendida.

Nro. de Registro: 17009727

Consulta:

¿La ley 31572, ya se puede aplicar en los Gobiernos Regionales?, ¿es una ley heteroaplicativa? En caso se hubiese aprobado una resolución con respecto al teletrabajo, ¿se estaría infringiendo las normativas vigentes y causaría algún tipo de sanción al funcionario? ¿La ley de teletrabajo es aplicable al Gobernador Regional? ¿Si el Gobernador Regional está con arresto domiciliario o prisión preventiva se podría aplicar la misma? De caso de ser aplicable, que unidades orgánicas deberán emitir opinión para la emisión del acto resolutorio. ¿El Gobernador Regional forma parte de los Servido

Respuesta:

- La Ley N° 31572, tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo. Al respecto, cabe precisar que su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento. - Ahora, en cuanto al ámbito de aplicación, la citada ley dispone que esta se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral. No obstante, cabe hacer una precisión con respecto a la aplicación de la modalidad del teletrabajo en los servidores civiles considerados en el grupo de los funcionarios públicos, toda vez que, el artículo 3° de la Ley N° 31572 regula que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores que se caracteriza, entre otros aspectos, por el desempeño subordinado de labores. De esta manera, siendo que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores caracterizada por el desempeño subordinado de labores, está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos. - Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 28175 (LMEP), señala que el funcionario público es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/a

representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, que dirige o interviene en la conducción de la entidad; así como aprueba políticas y normas. Asimismo, según el artículo 51° de la LSC, el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna. Por su parte, el artículo 18° de la Ley N° 31572, referente a teletrabajo en la administración pública, establece que el titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. - Consecuentemente, conforme a la normativa expuesta y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, pues, dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas. - Finalmente, sobre los efectos de la imposición de un mandato de prisión preventiva a un servidor civil, SERVIJ ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIJ/SPGSC, en el que se concluyó que el mandato de prisión preventiva constituye una causal de ausencia justificada, pues el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalidad a su centro de labores. Por lo que, en caso que el servidor se encuentre con prisión preventiva, este no podría prestar sus servicios a través del teletrabajo; en vista de que, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dura la investigación y se produzca el fallo judicial.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2662

radio



93.7 FM.

REG. IN...
DE...
SERVICIO...
02 JUL 2007
ANEXO...
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

10. De la consulta se advierte con claridad y precisión la transgresión al Artículo 18° de la Ley del Teletrabajo que precisa:

Artículo 18. Teletrabajo en la administración pública

18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.

(...)

11. Que en el caso sub materia, el administrado, por la naturaleza del cargo habría desarrollado funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, así como desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o una entidad pública, por ende no le correspondía la autorización al teletrabajo para el administrado, al estar dirigida esta modalidad especial de prestación de labores, a servidores civiles que desempeñan funciones en forma subordinada (art. 3° de la Ley N° 31572)¹, además el administrado representaba al empleador en el aparato estatal, ostentando en ese entonces poder de dirección y conducción en la Entidad Pública.

Por lo que también en este extremo se estaría incurriendo en la causal de Nulidad insubsanable prevista en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir la Ley N° 31572 artículo 18°.

12. Finalmente, en la resolución cuestionada tampoco se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el D.Leg. N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

En efecto el D.Leg. N° 1415 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28024 – Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública establece en el artículo 2° que modifica el artículo 5 de la Ley N° 28024 que los Gobernadores Regionales son funcionarios con capacidad de decisión pública, siendo que se encuentran prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional (...) Artículo 16 numeral 16.3.

Por lo que tampoco se encontraría arreglado a la norma que un funcionario de elección popular que represente al Gobierno Regional de Tacna realice actos de gestión de intereses² fuera de la sede institucional, vulnerándose con ello la Ley 28024 modificada por D.Leg. N° 1415.

13 El Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

¹ Artículo 3. Teletrabajo

3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

² Artículo 3° de la Gestión de Intereses : Se entiende por Gestión de intereses a la actividad mediante la cual las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión política, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2023

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARIA DE CULTURA
COMISION NACIONAL DE AUDIOVISUAL Y COMUNICACIONES
Buenos Aires, 10 de Mayo de 2013

14 El Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 precisa- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

15. Que, en el presente caso, estando establecido el agravio con la vulneración al interés público y a las leyes antes citadas; y encontrándose la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR objeto de nulidad dictada en fecha 26 de enero de 2023, la entidad se encuentra dentro del plazo para resolver la nulidad de oficio.

16. Habiéndose dictado la citada resolución por la Gerencia General Regional, esta debe ser declarada nula por el superior, es decir, por la Gobernadora del Gobierno Regional de Tacna.

17. En ese sentido, en forma previa a la emisión de la Resolución que declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023, se debe conferir traslado al administrado por el plazo de cinco (05) días a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

IV. CONCLUSIÓN.-

Que, estando a lo solicitado y en atención a las funciones que corresponden a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad Regional, se emite la siguiente OPINIÓN:

- Se de inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023, debiéndose conferir traslado al administrado Sr. Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de cinco (05) días a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,



Cc. Archivo.

Adjunto : Documento de la referencia a fs. 09 y un CD.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVETORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2621

radio



93.7 FM.

AMCAT 20 JUNIO 2007
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERÉTARO



SGRH
SUB GERENCIA
DE RECURSOS
HUMANOS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 899 -2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA

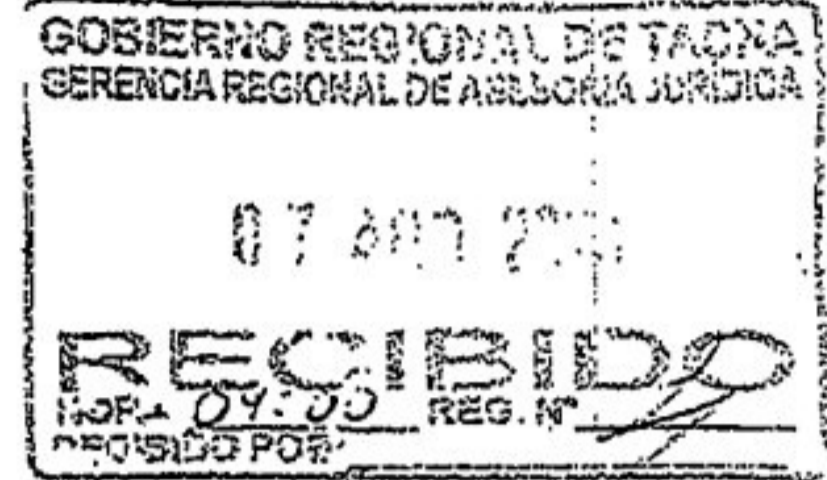
A : ABG. MAGDALENA DEL ROSARIO MENA CAIPA
GERENTE REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

DE : ABG. RODOLFO CARLOS RAVELLO DELGADO
Sub Gerente de Recursos Humanos

ASUNTO : REMITO OPINIÓN TÉCNICO

REF. : a) OFICIO N° 791-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA

FECHA : 07 de agosto del 2023.



Por medio del presente, me dirijo a Usted con la finalidad de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Oficio N° 791-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 23.JUN.2023, la Gerente Regional de Asesoría Jurídica solicita la evaluación y pronunciamiento respecto al Artículo sexto del Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023 CR/GOB.REG.TACNA, el cual se aprueba el Informe Final N° 001-2023-CI-CR, "Presuntas Irregularidades en la emisión de la RGR N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA"

II. ANALISIS:

- En el presente caso tenemos que el Gobernador Regional de Tacna, Luis Ramón Torres Robledo, el 24.01.2023, en calidad de funcionario público, solicitó que se sirva autorizar de acuerdo a derecho, la realización total y con carácter permanente de sus labores como Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, mediante la modalidad especial de prestación de labores de teletrabajo, considerando que es voluntario y reversible, teniendo presente que se cuenta con las condiciones digitales y comunicaciones necesarias de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 31572.
- Al respecto, la Gerencia General Regional dijo respuesta al pedido formulado por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, Luis Ramón Torres Robledo, emitiendo la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.01.2023, por medio de la cual, resuelve autorizar la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, así como también encarga a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la implementación de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo.

Asimismo, antes de la emisión de dicho acto resolutorio, el Sub Gerente de Recursos Humanos, otorgó opinión favorable al requerimiento realizado por Luis Ramón Torres Robledo, debiéndose autorizar el teletrabajo mediante acto resolutorio suscrito por la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Tacna (Gerente General Regional).

Consecuentemente, con fecha 14.06.2023, el Consejo Regional de Gobierno Regional de Tacna emitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA, en el que acuerdan aprobar el Informe Final N° 001-2023-CI-CR, de fecha 09.05.2023 sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26.01.2023, dicho informe fue emitido por la Comisión Investigadora designada por Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA DEL 17.03.2023, ratificada por Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA del 18.04.2023.

La Comisión Investigadora sobre Presuntas Irregularidades en la emisión de Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA, a través del Informe Final N° 001-2023-CI-CR, de fecha 09.05.2023, señala que es materia de investigación la resolución gerencial general regional antes mencionada, que resuelve autorizar la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL CLAVE TORRES
FEDATARIO

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

RECIBO DE PAGO
DE LA CUOTA DE
MANTENIMIENTO
DE LA ESTACION
DE RADIO WWO
POR EL AÑO 2003

12 DE ABRIL 2003

ANEXO A LA RESOLUCION
DE LA COMISION DE
MEDIOS DE COMUNICACION

- Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha efectuado la diferencia entre una norma heteroaplicativa y una norma autoaplicativa, tal como se aprecia en el Auto recaído en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC - Piura Ingrid Isabel Bayona Tello en donde señala: "(...) 25. En este marco, este órgano colegiado ha diferenciado entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC ff. JJ. 3 y 4) de la siguiente forma: Norma Heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, viene sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa. Norma Autoaplicativa (también autejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia. Expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos (...)"

- Entonces, de lo antes indicado, se puede apreciar que las normas heteroaplicativas son aquellas cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia, esto es son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, tal como es el caso de las leyes que han entrado en vigencia pero que para su aplicación se requiere de la aprobación y entrada en vigencia de su respectivo reglamento, ello debido a que dichas leyes en su contenido nos remiten a lo que establezca en su respectivo reglamento.

- Indican que la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial El Peruano el 11.09.2022, es una norma heteroaplicativa ya que para su aplicación se requería que su reglamento se encuentre vigente, ello al establecerse en su Cuarta Disposición Complementaria Final lo siguiente: "CUARTA Reglamento. El poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor."

- Según consulta N° de Registro CV0096491, efectuada al SERVIR señala respecto de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, se encuentra vigente, sin embargo, al ser una norma heteroaplicativa, su aplicación sería posible con la publicación de su reglamento. En tal sentido, las entidades y servidores públicos, deberá esperar la publicación del respectivo Reglamento a efectos de aplicar las Disposiciones establecida en la citada Ley.

- Así también, de acuerdo el Artículo 2 de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo señala que esta ley se aplica a las entidades establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública; es decir, que es aplicable al Gobierno Regional de Tacna y a los servidores que laboren en esta entidad pública.

- Asimismo, señala en el Informe Final que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, el cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales. En cuanto a su ámbito de aplicación el teletrabajo está dirigido a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, siendo por tanto aplicable a los servidores civiles de los gobiernos regionales. Si bien la Ley del Teletrabajo establece que es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, también se debe considerar que es una modalidad especial de prestación de laborar caracterizada por el desempeño subordinado de labores, esto es dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, tan como se infiere de la misma Ley N° 31572.

- Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Consulta N° de registro CV0096491, establece que conforme a la normatividad y por la especial naturaleza del funcionario pública que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572, ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, pues dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES
FEDATARIO
REG. N°

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

DOCUMENTO DE TEXTO
SOBRE EL SUJETO DE LA...

Entonces, en este caso, fue el propio Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna quien solicitó, en su condición de funcionario público, a la Gerencia General Regional que se autorice la prestación de sus labores mediante teletrabajo, lo cual no se ajusta al Artículo 3 de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, dado que las labores del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna no son de carácter subordinado, ya que es el Titular de la Entidad, no habiendo ninguna autoridad, dentro de la organización del Gobierno Regional de Tacna que sea jerárquicamente superior a él.

También debe tenerse en cuenta que los Gobernadores Regionales, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional, lo cual se daría en el caso de que el gobernador despache desde su domicilio o en cualquier otro lugar a través del teletrabajo, siendo que al expedirse la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023- GGR/GOB.REG.TACNA del 26.01.2023, no se ha tenido en cuenta lo previsto en la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

De otro lado, conforme se observa en la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023- GGR/GOB.REG.TACNA del 26.02.2023, emitida por el Gerente General Regional, Econ. Mario Fernando López Tejerina, resuelve autorizar la prestación total de labores y con carácter de permanente mediante modalidad especial de Teletrabajo al servidor civil Luis Ramón Torres Robledo, en su calidad de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Asimismo, este acto resolutivo tiene como sustento el Informe N° 160-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 25.01.2023, emitido por el sub Gerente de Recursos Humanos, en el que señala que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que el funcionario público de elección popular, directa y universal (por proceso electoral) se encuentra dentro de la clasificación de servidores civiles de las entidades públicas, motivo por el cual el Gobernador Regional es considerado un servidor del Estado. Que, la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo. Asimismo, establece en el artículo 2 que se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral.

De igual importancia se tiene la Consulta con Nro. de Registro CV0097727, en la que la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que la Ley N° 31572, tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo. Al respecto, precisa que su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento. En cuanto al ámbito de aplicación, la citada ley dispone que esta se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral. No obstante, precisa con respecto a la aplicación de la modalidad del teletrabajo en los servidores civiles considerados en el grupo de funcionarios públicos; toda vez que el artículo 3 de la Ley N° 31572 regula que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores que se caracteriza, entre otros aspectos, por el desempeño subordinado de labores. De esta manera, siendo que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores caracterizada por el desempeño subordinado de labores, está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos. Por otro lado, según el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil, el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas y reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N° 31572, referente al teletrabajo en la administración pública, establece que el titular de la entidad es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. Consiguientemente, conforme a la normativa y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572, ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos; pues, dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.

De otro lado el Numeral 18.2 del Artículo 18 de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, establece que el responsable de recursos humanos, que en este caso viene a ser el Sub Gerente de Recursos Humanos, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican los



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 2022

radio



PAGINA EN BLANCO

93.7 FM.

REG. N.º 123456789
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CALLE MEXICALCATEPEC 395
PO BOX 6580
MEXICO DF 06500



SGRH
SUB GERENCIA
DE RECURSOS
HUMANOS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores; así como los servidores públicos que realizarán el teletrabajo. Sin embargo, en el presente, no se ha cumplido con llevar a cabo la identificación de los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, dado que aún no se había establecido el procedimiento respectivo; y de acuerdo a lo señalado en la propia Ley N° 31572 y por el SERVIR, no era procedente que las labores del Gobernador Regional se efectuaran mediante teletrabajo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Bajo estas consideraciones, conforme al Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA que aprueba el Informe Final N° 001-2023-CI-CR, "Presuntas Irregularidades en la emisión de la RGGGR N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA" y la absolución de consultas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); este despacho recomienda que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica pueda evaluar el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.01.2023, conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que se deriva el presente para las acciones correspondientes.

Es cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ABOG. RODOLFO CARLOS RAVELLO DELGADO
SUB GERENTE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
PROVEIDO
GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

- ASEA:
- | | |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> CONOCIMIENTO Y FINES | <input type="checkbox"/> TRAMITE CORRESPONDIENTE |
| <input type="checkbox"/> REVISIÓN Y EVALUACIÓN | <input type="checkbox"/> ATENCIÓN SEGUN NORMATIVIDAD |
| <input type="checkbox"/> PROYECTAR INFORME | <input type="checkbox"/> PREPARAR RESPUESTA |
| <input type="checkbox"/> PROYECTAR RESOLUCIÓN | <input type="checkbox"/> ARCHIVAR |

OBSERVACIONES:

FECHA: 07 AGOST

V°B°

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DOCUMENTO AUTENTICADO

09 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 202

C.c
GGR
Archivo
Adjunto (7)
RCRD

radio



93.7 FM.

GOBIERNO NACIONAL DE TACHA
DOCUMENTO AUTENTICADO
8 2 100 5053
REG. N. 100 5053
CESAR VARELA DE LA TORRE
FECHA 10/03/2011